

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001311000720210048100**  
**AUTO No. 2795**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora JENNY LILIANA MOTTA ACOSTA, actuando en representación de su menor hijo N.G.M, a través de apoderado judicial promueve demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD contra JORGE ALBERTO MONCALEANO, al revisar la misma se observa que presenta las siguientes falencias:

1. Debe corregirse el poder, en virtud que se indica disposiciones del Código del Procedimiento Civil, que fueron derogadas por el C.G.P (Ley 1564 de 2012).
2. La demanda no se indica contra quien va dirigida, ni se indica el número de identificación del demandado.
3. No se determina la causal para la Filiación que se pretende, conforme a la Ley 75 de 1968.
4. Aclarar lo que pretende, toda vez que según registro civil de nacimiento del menor aportado, expedido por la Notaría 9 de Cali, éste fue reconocido por el Sr. Walter Edinson Noguera Ordoñez, el cual fue concebido dentro del matrimonio con la demandante, sin hacer pronunciamiento alguno sobre este aspecto. Tener en cuenta al aclarar las pretensiones, que no es viable iniciar investigación de la paternidad de quien tiene vigente un reconocimiento o filiación paterna.
5. En el hecho 2, se indica que la demandante “*era soltera*”, cuando se desprende del registro civil de nacimiento de la mencionada en la nota marginal que es casada con el Sr. Walter Edinson Noguera Ordoñez, según E.P No. 4226 del 22 de noviembre de 2011 en la Notaría 8 de Cali, por ende se debe aclarar.
6. En el acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” Y “*DERECHO*” citan disposiciones que se encuentran derogadas por el C.G.P.
8. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, el no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la anterior demanda.

**2°. CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**3°. Reconocer** personería amplia y suficiente al Dr. **ORLANDO VELASQUEZ AMADO** abogado titulado con T. P. No. 218.664 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de su poderdante en las voces y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', written over a vertical line.

**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**